

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA Colombia
Demandados	Importadora HR S.A.S. y Vanessa Roldán Bedoya
Radicado	05001-31-03- 008-2019-00462-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	054
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA -** en contra de **IMPORTADORA HR S.A.S. y VANESSA ROLDÁN BEDOYA.**

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (fl. 34), se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA -** , por los siguientes conceptos:

Por el pagaré No. 5579600201654

- 1. CAPITAL:** La suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (151.463.957).**
- 2. INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.521.432)** causados desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 21 de abril de 2019, a la tasa del 12.489% efectivo anual.
- 3. INTERESES MORATORIOS:** Sobre la suma del capital, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 22 de abril de 2019.

Por el pagaré No. 5579600201647

- 1. CAPITAL:** La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (6.929.464)**.
- 2. INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS (\$63.108)** causados desde el 22 de febrero de 2019 hasta el 21 de marzo de 2019, a la tasa del 12.489% efectivo anual.
- 3. INTERESES MORATORIOS:** Sobre la suma del capital, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 22 de marzo de 2019.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

La codemandada **IMPORTADORA HR S.A.S.** fue notificada por aviso desde el día 10 de noviembre de 2020 (fl. 87).

La señora **VANESSA ROLDÁN BEDOYA**, se notificó de manera personal a través de curadora Ad Litem, desde el 10 de septiembre de 2021 (fl. 100).

MEDIDAS PREVIAS

No se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del

deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

De otra parte, los títulos valores suscritos por **IMPORTADORA HR S.A.S.** a través de su representante legal y **VANESSA ROLDÁN BEDOYA**, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA** - cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte de la demandada, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.780.000)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA** - en contra de **IMPORTADORA HR S.A.S. y VANESSA ROLDÁN BEDOYA**, en la forma ordenada en el auto del 20 de septiembre de 2019 (fl. 34).

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Liquídense por secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma de fijan en la suma **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.780.000)**, que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento. Así mismo, se ordena la remisión de los pagarés originales objeto de ejecución.

Realícese el envío por Secretaría.

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ